

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

28895 ACUERDO de 23 de octubre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario del artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, obliga a la determinación reglamentaria de los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho Civil especial o foral de las Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.

No parece presentar grandes dudas la competencia del Consejo General del Poder Judicial para proceder a dicho desarrollo reglamentario, tanto por lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como por la doctrina derivada de la jurisprudencia constitucional sobre el tema, especialmente de la sentencia 108/1986, de 29 de julio.

Por otro lado, el actual desarrollo del Estado de las Autonomías parece exigir que los miembros integrantes del Poder Judicial, que acrediten el conocimiento de una lengua oficial propia, consecuencia lógica del principio constitucionalizado en el artículo 3 de nuestra norma fundamental, así como el conocimiento del Derecho Civil foral o especial, o Derecho propio, tengan un determinado reconocimiento en orden a la resolución de los correspondientes concursos para la provisión de las vacantes producidas.

El presente Reglamento se ha realizado con arreglo al más escrupuloso respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas. Buena prueba de ello es la reiterada remisión a los diferentes contenidos estatutarios en cuanto al conocimiento del Derecho Civil especial o Derecho propio se refiere así como al tema de la oficialidad de la lengua propia.

Asimismo, se han tenido también en cuenta las competencias de las Universidades en orden, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.27 de la Constitución, a la emisión de la correspondiente titulación oficial, en cuanto al conocimiento del Derecho Civil o foral, y Derecho propio, se refiere.

Finalmente, el Consejo General, consciente de la importancia de este desarrollo reglamentario, ha querido evitar cualquier posible factor de discrecionalidad, efectuando una regulación que respeta escrupulosamente el principio de seguridad jurídica, y que en modo alguno se opone al criterio de antigüedad regulado en los artículos 329 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia con todo ello, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 23 de octubre de 1991, oídas las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados y previo informe del Gabinete Técnico, ha dispuesto:

1. Se aprueba el siguiente Reglamento por el que se establecen los criterios de valoración del conocimiento del idioma y derecho propios de las Comunidades Autónomas en desarrollo del artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Para la provisión de plazas de Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, se estará a lo dispuesto en el artículo 341.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3. El presente Reglamento se aplicará a los concursos que se convoquen desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 1991.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ

REGLAMENTO

Artículo 1.º En la resolución de los concursos para la provisión de vacantes correspondientes a los órganos jurisdiccionales del territorio de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía reconocen

la oficialidad de una lengua propia distinta del castellano y de las que poseen Derecho Civil, especial o foral, o Derecho propio, se aplicarán los criterios de valoración que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. Los miembros de la Carrera Judicial que deseen alegar como mérito preferente en los concursos de traslados el conocimiento oral y escrito de alguna de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas solicitarán del Consejo General del Poder Judicial su reconocimiento a esos solos efectos y su anotación en el escalafón.

2. Con la solicitud aportarán un título o una certificación oficiales del conocimiento de la lengua expedido por el organismo competente.

3. La Comisión Permanente, tras examinar la autenticidad y suficiencia de la certificación presentada, acordará el reconocimiento o la denegación del mérito.

4. La resolución recaída se comunicará al interesado. Si fuere estimatoria, se ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su anotación en el escalafón.

Art. 3.º Al Juez o Magistrado que concurre a una plaza del territorio de una Comunidad Autónoma que tenga una lengua oficial propia, siempre que hubiere obtenido el reconocimiento del mérito correspondiente por haberlo solicitado con dos meses de anterioridad, como mínimo, a la fecha de convocatoria del concurso, se le asignará, a los solos efectos del concurso de traslado, el puesto escalafonal que le hubiese correspondido si se añadiesen seis años de antigüedad a la propia de su situación en el escalafón.

Art. 4.º 1. Los miembros de la Carrera Judicial que deseen alegar como mérito preferente en los concursos de traslados el conocimiento del Derecho Civil, foral o especial de una Comunidad Autónoma, o el conocimiento del Derecho propio, reconocido estatutariamente, en las materias de competencia de una Comunidad Autónoma, solicitarán del Consejo General del Poder Judicial su reconocimiento a esos solos efectos y su anotación en el escalafón.

2. Con la solicitud aportarán un título oficial, expedido por la autoridad académica competente, que acredite dicho conocimiento.

3. En defecto del título a que se refiere el apartado anterior, podrán efectuar la solicitud acreditando la realización de cursos, seminarios, congresos y estudios jurídicos relevantes sobre la materia o la especialización derivada de la actividad judicial.

4. En el caso del apartado 2 de este artículo, la Comisión Permanente, valorando, a propuesta de la Comisión de Calificación la autenticidad y suficiencia del título presentado, reconocerá o denegará el mérito a efectos de concursos de traslados. Cuando reconozca la existencia del mérito, la Comisión Permanente precisará si se trata del Derecho Civil, especial o foral, o del Derecho propio, reconocido estatutariamente, en las materias de la competencia de la Comunidad Autónoma.

5. En el caso del apartado 3 de este artículo, la Comisión de Calificación, valorando los cursos, seminarios, congresos y estudios jurídicos relevantes sobre la materia realizados, o la especialización derivada de la actividad judicial, propondrá al Pleno del Consejo General del Poder Judicial el reconocimiento o la denegación del mérito. Cuando reconozca la existencia del mérito, el Pleno precisará si se trata del Derecho Civil, especial o foral, o del Derecho propio, reconocido estatutariamente, en las materias de la competencia de la Comunidad Autónoma.

6. Para decidir en el supuesto del apartado anterior el Consejo General del Poder Judicial podrá asesorarse con los informes de aquellos especialistas en la materia que estime conveniente.

7. La resolución recaída, en los casos de los apartados 4 y 5 de este artículo, se comunicará al interesado. Si fuere estimatoria, se ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su anotación en el escalafón.

Art. 5.º Al Juez o Magistrado que concurre a una plaza del territorio de una Comunidad Autónoma a la que corresponda el reconocimiento del mérito preferente consistente en el conocimiento del Derecho Civil foral o especial o del Derecho propio, siempre que obtuviere su reconocimiento por haberlo solicitado con dos meses de anterioridad, como mínimo, a la fecha de convocatoria del concurso, se le asignará, a los solos efectos del concurso de traslado, el puesto escalafonal que le hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad a la propia de su situación en el escalafón.

Art. 6.º 1. El conocimiento del Derecho Civil, foral o especial de la Comunidad Autónoma, se considerará como mérito preferente en relación con las siguientes plazas del territorio de la Comunidad: